

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	15001315300220230010500
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE SALUD.
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA O JURISDICCIÓN que fuera planteada por la apoderada de la demandada.

LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

Considera la apoderada de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá que conforme a lo que manifestó la Corte Constitucional que en el Auto 785 del 15 de octubre de 2021, con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, el procedimiento de recobro ante entidades territoriales orientado al cobro de servicios excluidos del POS del régimen subsidiado de salud, no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca dar cumplimiento a lo señalado, entre otras, en la Ley 715 de 20015, que les impone el deber de verificar, controlar y pagar los servicios y las tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, y, los procedimientos de recobro que se adelanten ante los entes territoriales involucran la expresión de la administración por lo que es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que dicha jurisdicción se instituyó para ventilar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se hallen inmiscuidas entidades públicas.

Se concluye llanamente por la apoderada, trayendo a colación los Auto 546 de 2023, y Auto 1649 de 2023 de la Corte Constitucional, que las controversias relativas a recobros judiciales a entidades territoriales, por parte de las EPS, producto de la prestación de servicios no incluidos en el POS del régimen subsidiado, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por esa razón, solicita Se revoque en su integridad el Auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2023, o se declare el conflicto de competencia y jurisdicción invocado como excepción previa conforme el artículo 100 del CGP.

LA RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

En el término de traslado de la excepción previa, manifiesta la parte demandante, que se opone a la prosperidad de la misma, teniendo en cuenta que, ya la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2017, fijó la competencia de la jurisdicción ordinaria Civil en asuntos relativos a la ejecución de obligaciones entre entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud y que han sido los Jueces Civiles los que han venido conociendo de este tipo de acciones de manera uniforme, y con ello se ha dado seguridad jurídica a las entidades de salud respecto de cuál es el Juez natural que debe conocer de sus acciones de cobro, por lo que solicita desatender la excepción y continuar conociendo del asunto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en la ley y son circunstancias que el demandado puede plantear para evitar el desgaste de la Administración de Justicia, con el agotamiento de un trámite que no tiene vocación de prosperar. Estas irregularidades no afectan el derecho reclamado por el demandante, sino que

guardan relación con las causales de inadmisión de la demanda y con las de nulidad del proceso y están encaminadas al perfeccionamiento de la relación procesal.

En el caso particular, revisado lo expuesto claramente por la apoderada demandante, debe decirse que, en efecto, existen pronunciamientos recientes al respecto por parte de la Corte Constitucional, en los que se ha aclarado la competencia en materia del cobro de facturas emitidas por la prestación de servicios que no hacen parte del Plan Básico en Salud, y que fueron cubiertos por IPS, que de algún modo deben pagarse, siendo el trámite ejecutivo el idóneo para ello, sin embargo, a partir del matiz mismo que da la prestación de un servicio público como es la salud, y de la entidad encargada de su pago, así como de las particularidades del procedimiento de facturación y la composición misma del título que sirve de base a la ejecución, encuentra este Juzgado, que no se trata de un proceso ejecutivo como los habitualmente tramitados en la jurisdicción civil y en razón a lo precisado y lo traído a colación como argumento de la demandada, se prefiere declarar la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción y en su lugar, remitir el presente trámite para su reparto, al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de esta Ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de jurisdicción en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite para su reparto, al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, dejando las constancias a que haya lugar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 14**, hoy catorce
(14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072f3d36ca542a6d2e5f5ba26840c3fbee0ce5bfe55f2c57a11602b4ac085dd**

Documento generado en 10/05/2024 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>